

Bucaramanga, noviembre 04 de 2022

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Ciudad.

RADICADO # 2021-0077 VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO, y otros
Demandados: MARIA CRISTINA OLIVEROS, EFREN TOVAR C., y,
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

REFERENCIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, contestando el LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La suscrita YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'865.849 expedida en Soledad (Atl.), abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional # 233.604 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT. 891.700.037-9, personería reconocida por ese Juzgado mediante auto calendarado el 21 de octubre de 2021, comparezco ante el señor Juez para **contestar** oportunamente el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** promovido por la señora María Cristina Oliveros Lizcano, demandada dentro del asunto de la referencia, **y RATIFICAR** las defensas propuestas en la contestación de la demanda directa que contra mi mandante promovió la parte demandante, respondida por la suscrita el 31 de mayo del pasado año 2021.

I. EN RELACION CON LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DEL LLAMAMIENTO:

El primero: Es cierta la ocurrencia del accidente de tránsito sucedido el 27 de noviembre de 2019 entre la motocicleta de placas PUF57D conducida por Leddy

Esperanza Millán Pino y el vehículo asegurado de placas MVM046 de propiedad de la asegurada María Cristina Oliveros Lizcano.

El segundo: Es cierto, el proceso declarativo de la referencia se estructura en el acaecimiento del aludido accidente de tránsito, y, fungen como demandados entre otros, la Aseguradora MAPFRE representada por la suscrita apoderada especial, entidad que respondió oportunamente la demanda conforme consta en el ítem 2.2. de la providencia dictada el 21 de octubre de 2021.

El tercero: Es cierto, así lo reconoce la ASEGURADORA al descorrer el traslado de la demanda directa incoada por la parte actora.

El cuarto: Es cierto que el contrato de seguro estaba vigente para el día 27 de noviembre de 2019, fecha del accidente de tránsito, y son ciertas la vigencia, amparos y coberturas expresadas por el llamante en garantía.

El quinto: Es cierto, la señora MARIA CRISTINA OLIVEROS LIZCANO está legitimada para incoar el llamamiento en garantía frente a la aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual, habida consideración que, el contrato de seguro contenido en la póliza número 3002116008866 suscrito con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. amparaba los perjuicios que pudiera causar el asegurado durante la vigencia del aludido negocio jurídico.

El sexto: No es un hecho sino la pretensión del llamante, en el sentido de aspirar a que en caso de sentencia adversa a sus intereses patrimoniales, sea mi mandante llamada a “reembolsar a la Señora MARIA CRISTINA OLIVEROS LIZCANO (...) el valor al cual éste -sic- eventualmente llegare a ser condenado en el proceso hasta el límite máximo ya mencionado.”

El séptimo: es cierto, así se reconoció al descorrer el traslado de la demanda directa impetrada por la parte demandante.

El octavo: es cierto y se acepta.

II. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES:

La señora MARIA CRISTINA OLIVEROS LIZCANO obrando por intermedio de su apoderada legalmente constituida, presentó el llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., deprecando tres

pretensiones declarativas, todas dirigidas a que si en la sentencia que dirima el litigio promovido por la parte demandante, Su Señoría acogiera total o parcialmente las pretensiones de la parte demandante, se le ordene a mi mandante “*REEMBOLSAR EN FAVOR DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO (...) EL PAGO QUE EVENTUALMENTE TUVIERE QUE HACER EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL HASTA EL MONTO DE LA COBERTURA DENTRO DEL CUAL SE HA FORMULADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA*” -sic-

La Aseguradora MAPFRE no se opone al llamamiento en garantía, pero si se opone a la pretensión de reembolso del 100% de las condenas que se acojan en la sentencia porque, si bien está demostrada la legitimación en la causa de la señora MARIA CRISTINA OLIVEROS LIZCANO asegurada en el contrato de seguro plasmado en la póliza número 3002116008866 vigente para el día 27 de noviembre de 2019, en ésta se pactó que la obligación resarcitoria a cargo de la aseguradora mencionada está limitada al 33.34% de las condenas que en la sentencia se impongan a la asegurada por concepto de la responsabilidad civil extracontractual que deprecian los demandantes.

El aludido contrato de seguro se rige por lo dispuesto en los artículos 1056, 1127 y 1133 del Código de Comercio, y en especial, por el COASEGURO PACTADO y las cláusulas acordadas en dicho negocio jurídico, en tal virtud, en caso de sentencia estimatoria de las pretensiones de los demandantes, ruego al Señor Juez limitar al 33.34% la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., asegurador en ese porcentaje del riesgo de responsabilidad civil extracontractual.

III EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

En defensa de los legítimos intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., me permito aducir las siguientes excepciones:

PRIMERA. DELIMITACIÓN DE LA OBLIGACION RESARCITORIA CONCERNIENTE A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., EN VIRTUD DEL COASEGURO CEDIDO PACTADO EN LA POLIZA No. 3002116008866:

La parte demandante aspira obtener de la aseguradora demandada, el pago de las indemnizaciones pretendidas en cuantía de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$189'889.000) por concepto de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que afirma, sin prueba alguna haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito acaecido en Bucaramanga el 27 de noviembre de 2019, que involucró a la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN conductora de la motocicleta de placas PUF 57D, y al señor EFREN TOVAR CAICEDO conductor del automóvil de placas MVM 046, de propiedad de MARIA CRISTINA OLIVEROS LIZCANO, asegurado en el contrato de seguro previsto en la póliza mencionada.

El negocio jurídico asegurativo celebrado entre la señora OLIVEROS en calidad de tomadora y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., rigió para la vigencia comprendida entre el 11 de diciembre de 2018 y el 10 de diciembre de 2019, para amparar el patrimonio de la asegurada referido al vehículo de placas MVM 046 y la responsabilidad civil extracontractual, entre otras coberturas.

En el aludido contrato de seguro patrimonial, participaron como COASEGURADORAS tres (03) entidades, claramente identificadas en la carátula de la póliza, cada una con el siguiente porcentaje:

33.34% MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COL. S.A.
33.33% LIBERTY SEGUROS S.A.
33.33% AXA COLPATRIA S.A.

El COASEGURO tipificado en el artículo 1095 del Código de Comercio, es una modalidad de coexistencia de seguros que se formaliza con la anuencia del tomador, generando una relación de aseguramiento autónomo con cada uno de los aseguradores, y en tal virtud, cada una de las aseguradoras que concurren a la celebración del contrato de seguro responderán únicamente hasta el porcentaje de su participación en el negocio jurídico.

A la celebración del contrato de seguro concurrieron **tres aseguradoras**, cada una de las cuales, obtuvo el porcentaje pertinente del valor de la prima o costo del seguro, y deberá responder individualmente en el mismo porcentaje en caso de siniestro, No basta con demandar y/o llamar en garantía a la aseguradora LIDER del COASEGURO, porque si la parte actora aspira a que se condene al asegurador de la responsabilidad civil extracontractual, deberá vincular como demandadas y/o llamadas en garantía a todas las COASEGURADORAS mencionadas en la póliza

adosada al plenario, teniendo en cuenta que, de conformidad con los porcentajes de participación expresados en el contrato de seguro, cada una de las tres (3) aseguradoras se comprometió a resarcir en el porcentaje definido en la carátula de la póliza.

En el presente asunto, **en caso de demostrarse la responsabilidad civil extracontractual deprecada contra el conductor y asegurado, deberá reconocer el señor Juez que la obligación resarcitoria concerniente a MAPFRE SEGUROS será del 33.34% del valor del perjuicio liquidado a favor de los demandantes**, porque en virtud del COASEGURO pactado en el Contrato de Seguro se delimitó el riesgo y la responsabilidad indemnizatoria del asegurador. Dicha figura jurídica tiene fundamento además en las previsiones del artículo 1056 del Código de Comercio, según la cual, el asegurador puede asumir a su arbitrio todos o alguno de los riesgos a que esté expuesto el interés asegurado.

Es el **COASEGURO** pactado la figura jurídica prevista en el artículo 1095 del Código de Comercio *"(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro"*.

La doctrina de la Superintendencia Financiera de Colombia respecto del COASEGURO, ha decantado que en dicho negocio jurídico participan *"(...) un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro. El coaseguro se "usa", como dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez¹ por voluntad del asegurado "(...) porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable (...)"*¹

En relación con la autonomía de las aseguradoras para asumir parcial o totalmente el riesgo asegurado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4527-2021 del 23 de noviembre último precisó lo siguiente:

¹ Concepto Superintendencia Financiera No 2001036918-2. Septiembre 26 del 2001. Bogotá D.C.

«En efecto, esos acontecimientos que, por azar pueden acaecer y generar una necesidad económica en el titular del interés asegurable y que asume la empresa aseguradora necesitan ser precisados. Nadie imagina que no haya límites temporales, que el asegurador asuma cualquier evento azaroso o sin límites cuantitativos. Por lo general, como lo indica la jurisprudencia precedente, la delimitación del riesgo obedece a criterios causales, temporales y espaciales. No obstante, en lo que respecta a las exclusiones, ellas pueden atender a otros razonamientos, válidos siempre que el acotamiento del riesgo tenga una justificación técnica y no obedezcan al capricho del asegurador»

La H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia de unificación SC2879-2022 magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA², precisó en relación con la delimitación de la obligación resarcitoria del asegurador, lo siguiente:

“Sin embargo, la asunción de los riesgos por parte de la aseguradora no es ilimitada, puesto que existen ciertas circunstancias que, bien sea por mandato legal o por disposición contractual, quedan por fuera del amparo que otorga el contrato. Sobre la limitación de los riesgos asegurados ha dicho la Corte que el mecanismo de transferencia del riesgo no es irrestricto, pues además de los límites impuestos por el legislador (como el dolo o los actos meramente potestativos del tomador), existen consideraciones cuantitativas y cualitativas que llevan a determinada exclusión, y que responden a justificaciones técnicas que imponen la delimitación contractual de las coberturas.”

COLOFON de lo expuesto: En el evento de sentencia estimatoria parcial o total de las pretensiones de la parte demandante, solicito al Señor Juez se digne reconocer que, en virtud del coaseguro pactado en póliza No. 3002116008866, y de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, la entidad demandada y llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., responderá únicamente por el 33.34% de las eventuales condenas que llegaren a liquidarse a cargo del asegurado nombrado en la carátula de la póliza.

SEGUNDA EXCEPCION: La genérica o innominada prevista en el artículo 282 del C.G.P.

² SC 2879-2022 del 27/09/2022, Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-01

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

Para acreditar las defensas propuestas por la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicito al señor Juez se digne acoger como pruebas pertinentes, conducentes y necesarias **las aportadas y solicitadas por MAPFRE SEGUROS al contestar la demanda impetrada por la parte actora en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio**, a saber:

A. DOCUMENTAL APORTADA:

- 1) En diez (10) folios, la póliza de seguro de automotores No. 3002116008866 y el condicionado general que lo rige.
- 2) En tres (03) folios, el dictamen pericial practicado a la señora demandante el 06 de marzo de 2020 por especialistas de la salud - MARIA MERCEDES PEÑA CASTILLO médico laboral y LUIS ALEJANDRO ROJAS SANCHEZ Psicólogo-.
- 3) En cinco (5) folios, la reclamación de LEDY ESPERANZA a través de apoderado especial, dirigida a MAPFRE el 17 de febrero de 2020
- 4) Los derechos de petición que presenté ante las siguientes entidades: Dirección de Transito de Bucaramanga, Fiscalía 48 Local de Bucaramanga, Seguros del Estado, la sociedad Sunshine Products de Colombia, y EPS FAMISANAR.**

**En el evento que las mencionadas entidades omitan contestarle al Juzgado antes de la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P., solicito al señor Juez se digne decretar y practicar las siguientes:

B. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

1. Ordenarle a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, que se digne certificar en relación con la vía urbana calle 105 intersección con la carrera 23 del Barrio Provenza de Bucaramanga, lo siguiente: a) clasificación de ambas vías en los términos del artículo 105 del Código Nacional de Tránsito; b) características; c) señales de tránsito que existían para el 27 de noviembre de 2019.
2. Ordenarle a la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO, que aporte al proceso copia de las planillas de liquidación y pago de sus aportes al sistema de seguridad social -salud, pensiones y riesgos laborales-, correspondiente

- a los últimos seis (6) meses del año 2019 y primeros seis (6) meses del año 2020.
3. Ordenarle al Representante Legal de la sociedad NATURES SUNSHINE PRODUCTS DE COLOMBIA, que allegue a éste proceso los siguientes documentos: a) copia completa del contrato vigente para el 27 de noviembre de 2019, que la vinculaba con la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO identificada con la cédula de ciudadanía número 37'320.219; b) Planillas de liquidación y prueba del pago de aportes al sistema de seguridad social, de los meses de julio a diciembre de 2019 y de enero a junio de 2020, correspondiente a la señora mencionada; c) pruebas de los pagos efectuados a la mencionada señora, durante los meses de julio a diciembre de 2019 y de enero a junio de 2020, por concepto de los salarios, comisiones, bonificaciones y otros emolumentos de origen laboral o comercial.
 4. Ordenarle a la FISCALIA 48 local de Bucaramanga, que se digne expedir copia auténtica de los siguientes elementos materiales probatorios obrantes en la investigación No.680016000160201906484, PUNIBLE LESIONES PERSONALES CULPOSAS, lesionada LEDDY ESPERANZA MILLAN: a) el informe policial de accidente de tránsito y croquis; b) los avalúos técnicos de daños a la motocicleta de placas PUF 57D y al automóvil de placas MVM 046; c) los dictámenes periciales de clínica forense practicados a la señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO; y, d) SOAT de la motocicleta de placas PUF 57D
 5. Ordenarle a SEGUROS DEL ESTADO que remita con destino al proceso los siguientes documentos: a) Copia del SOAT expedido para la motocicleta de placas PUF57D, vigente para el día **27 de noviembre del año 2019**, fecha del accidente de tránsito que afectó corporalmente a la señora Leddy Esperanza Millán Pino, identificada cédula de ciudadanía No. 37.320.219; b) expedir CERTIFICACION donde consten todos los pagos efectuados con cargo al SOAT, identificando los conceptos, beneficiarios, y fecha de pago; c) aportar copia de la reclamación por incapacidad permanente parcial consecencial al accidente y de la respuesta otorgada por la entidad aseguradora.
 6. Ordenarle a la EPS FAMISANAR SAS, que **CERTIFIQUE el INGRESO BASE de liquidación** y pago de aportes de la cotizante al régimen contributivo señora LEDDY ESPERANZA MILLAN PINO identificada con C.C. # 37'320.219, durante los meses de agosto de 2019 **hasta** julio del año 2020.

C. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL EMANADO DE PSICOLOGA, APORTADO CON LA DEMANDA, artículo 228 del C.G.P:

La parte demandante aportó como prueba de alteraciones psicológicas un dictamen emanado de la Psicóloga CAROLINA PAEZ, adiado el 12 de diciembre de 2019, cuyo contenido y conclusiones queda desvirtuado con el dictamen de pérdida de capacidad laboral ·37'320.219-1251 del 24 de febrero de 2021, emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, entidad esta que encontró psicológicamente saludable a la lesionada LEDDY, sin alteraciones en su salud mental. Adicionalmente, a raíz de la reclamación incoada por la mencionada señora ante MAPFRE, se le practicó evaluación médica laboral y psicológica especializada, dictaminando los peritos que la señora LEDDY no sufría alteraciones psicológicas. **La profesional CAROLINA PAEZ MONTILLA deberá comparecer a absolver el cuestionario que le formularé dentro de la audiencia que para el efecto convoque el señor Juez.**

D. TESTIMONIALES: Solicito se me permita interrogar a los testigos asomados por la parte demandante. Además,

Solicito decretar la práctica del testimonio del señor CLAUDIO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 13.844.092, agente de tránsito adscrito a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA identificado con placa 077, persona que elaboró y suscribió el informe de accidentes de tránsito del día 27 de noviembre de 2019, para que en audiencia se digne absolver el cuestionario sobre los hechos explicitados en el informe policial y los datos plasmados en el croquis. Puede ser ubicado en la sede de la entidad de tránsito, ubicada en el kilómetro 4 vía Bucaramanga Girón, y/o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

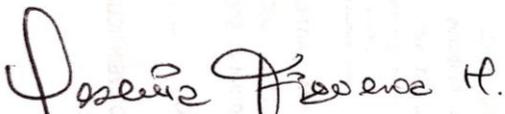
V. NOTIFICACIONES

El doctor HERNAN DEVERA RUEDA apoderado de la parte demandante, las recibe en el correo electrónico hernanabogado1@gmail.com

Mi mandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. recibe notificaciones en el correo: njudiciales@mapfre.com.co

La suscrita apoderada especial, recibo notificaciones en la dirección física explicitada en éste documento y en el correo gerencia@sfrlegal.com

Respetuosamente,



YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA
C.C. No. 32'865.849 expedida en Soledad (Atl)
T.P. No. 233.604 del C.S.J.